



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2013-00410-00
DEMANDANTE:	ADRIANA CASTRILLÓN LONDOÑO
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ASUNTO:	AUTO RESUEVE Y DENIEGA POR IMPROCEDENTE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO ADOPTA OTRAS DECISIONES

Dentro del presente proceso ordinario laboral de doble instancia, la entidad codemandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, presentó solicitud de terminación del proceso por carencia de objeto; escrito que fuera allegado a través del correo institucional el 22 de enero de la anualidad que avanza (PDF 37), a condición además de no ser condenada en costas.

La petición fue fundamentada por la petente en que, con la expedición de la Ley 2381 de 2024 se estableció en el artículo 76 la denominada oportunidad de traslado del RAIS al RPM y viceversa, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, que les falten menos de diez años para tener la edad de pensión de vejez y que acrediten 750 semanas de cotización en el caso de las mujeres y 900 semanas tratándose de los hombres a la fecha de promulgación de la ley.

Que con la incorporación de esta disposición en el ordenamiento jurídico Colombiano, se eliminó por un término de dos (2) años contados a partir de la promulgación de la Ley, las barreras legales que impedían el traslado de régimen pensional a los afiliados que se encontraban a menos de diez (10) años de cumplir la edad de pensión de vejez establecido por la Ley 797 de 2003, y que generaron las demandas inicialmente de nulidad y posteriormente de ineficacia de la afiliación al Sistema General de Pensiones administrados por la AFP como la que hoy nos ocupa.

Siendo tan precisa la norma en cuanto al deber de asesoría y la consignación de un derecho a los afiliados al Sistema General de Pensiones, que cumplan los requisitos relacionados, no resulta factible desde el punto de vista legal, limitar el traslado a los afiliados que se encuentren en la situación descrita del art. 76 de la Ley 2381 de 2024, ni establecer condiciones especiales para ello o determinar una segmentación de los afiliados dependiendo de si este ha interpuesto o no una acción judicial de manera previa, pues ello desconocería la libertad de elección

de régimen pensional que el legislador y los jueces de la República han querido proteger.

En virtud de lo anterior, se considera que la oportunidad de traslado tiene la virtud de generar una carencia de objeto dentro del proceso judicial, dado que la persona puede hacer uso de ella, sin necesidad de acudir a instancias judiciales, pues se estará vulnerando un derecho cierto e indiscutible consagrado en la ley en favor de estos afiliados.

Pues bien, de la solicitud en comento se corrió traslado a la parte demandante por el término de **tres (3) días**, a fin de que manifestara lo que a bien tuviera, y concretamente si coadyuvaba la misma, tal y como se observa de la actuación proferida el 11 de febrero de 2025 (PDF 38).

Dentro del término legal el representante judicial de la demandante allega escrito contentivo de la oposición a la solicitud de terminación deprecada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, indicando que la petición no se ajusta a las causales de terminación del proceso previstas en los artículos 312 y 317 del Código General del proceso; ello aunado a que no fue coadyuvada por la parte que representa, quien es la principal interesada en la resolución de fondo del litigio.

Esgrime el libelista que la reforma pensional contenida en la ley referida cuenta actualmente con un sin número de demandas de inconstitucionalidad, y que en caso de que a Corte Constitucional declare su inexecuibilidad los efectos jurídicos generados bajo su amparo podrán ser anulados. Por lo tanto, aduce que dar por terminado el proceso sin una decisión judicial de fondo pondría en grave riesgo los derechos pensionales de la demandante.

Que al accederse a la terminación solicitada por la entidad codemandada se configuraría la cosa juzgada, impidiendo a la actora acceder de nuevo a la jurisdicción para la defensa efectiva de sus derechos, implicando con ello una afectación grave y directa a sus garantías constitucionales; dejándola así en total estado de indefensión.

Por lo expuesto solicita el apoderado actuante se **DENIEGUE** por improcedente la solicitud de terminación presentada por **COLPENSIONES**, y que se continúe con el trámite del proceso hasta que se profiera decisión de fondo.

Ahora bien, luego de analizada la petición, sobre una posible terminación del proceso en aplicación al artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, considera el Despacho que la misma es **IMPROCEDENTE**, dado que no se enmarca dentro de las causales de terminación anormal del proceso que prevé los artículos 312 a 317 del CGP, y la petición no viene coadyuvada por la parte demandante, tal como lo asevera el gestor judicial de la parte actora, y en segunda medida, las pretensiones en el proceso de ineficacia son concretas, de ahí que la oportunidad de traslado que se aduce en la citada ley, no comporte a hoy, una solución plausible al conflicto jurídico que se va a resolver.

En estos términos se **DENIEGA** la solicitud de terminación del proceso impetrada por la mandataria judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

COLPENSIONES. En consecuencia, ejecutoriada la decisión se continuará con el trámite normal del proceso.

Ejecutoriada la decisión fíjese fecha y hora para llevar a cabo la audiencia correspondiente, prevista en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

Firmado Por:

Paula Andrea Agudelo Marín
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c922e0c97032541b6eb9d13d484d306eb4a490a375f9691423e221c7e9adcec**
Documento generado en 13/02/2025 08:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>